

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL V

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelados

v.

SUCESIÓN DE HÉCTOR
DOLORES ALEJANDRO
ARIZMENDI, compuesta
por EDWIN
ALEJANDRO, FULANO Y
MENGANO DE TAL,
POSIBLES HEREDEROS
DESCONOCIDOS

Apelantes

KLAN201401964

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Bayamón

Civil Núm.
D CD2011-
1422

Sobre:
Cobro de
Dinero,
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece la Sucesión del señor Héctor Dolores Alejandro Arizmendi, compuesta por Edwin José Alejandro Pabón, Nilda Amina Alejandro Pabón y Héctor Luis Alejandro¹ (la Sucesión) mediante el recurso de apelación de título presentado el 5 de diciembre de 2014. Solicitan que se revoque la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 1 de julio de 2014 y notificada el 5 de noviembre de

¹ Conocemos la identidad de Nilda Amina Alejandro Pabón y Héctor Luis Alejandro como parte de los miembros de la Sucesión ya que así surge de la moción de relevo de sentencia presentada ante el TPI el 25 de junio de 2014 y que es objeto del presente recurso.

2014. Mediante dicho dictamen el TPI declara No Ha Lugar la *MOCIÓN SOLICITANDO SE DEJE SIN EFECTO SENTENCIA DICTADA Y PROCEDIMIENTOS ULTERIORES A TENOR CON LAS REGLAS 49.2(F) Y 4.6.*

El recurso adecuado para revisar una resolución del TPI que deniega una moción de relevo de sentencia ante el Tribunal de Apelaciones es el *certiorari* y no el de apelación. Por lo tanto, acogemos este recurso como una petición de *certiorari* debido a que proviene de una determinación del foro de instancia emitida post sentencia.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución recurrida.

I.

El 1 de julio de 2011 el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) presenta una Demanda de Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria contra la Sucesión. Se desprende del acápite 8 de la Demanda que:

Se trae al proceso a los herederos de Héctor Dolores Alejandro Arizmendi, el cual se entiende que murió sin poder precisar los datos de su fallecimiento y quiénes son sus herederos, compuesta por Fulano y Mengano de Tal, herederos desconocidos.

Posterior a que se tratara de localizar a la parte demandada, el 21 de junio de 2011 el Banco Popular presenta una moción solicitando emplazamiento por edicto. En la misma, especifica que se contactó a un hijo,

el señor Edwin Alejandro, el cual no quiso aceptar el emplazamiento. Así las cosas, la Sucesión fue emplazada mediante edicto el 8 de septiembre de 2011.

Posterior a otros trámites procesales, el 3 de febrero de 2012 se presenta Demanda Enmendada y Banco Popular solicita emplazar a la Sucesión nuevamente. El TPI emite una orden a esos efectos el 15 de febrero de 2012 y se expide el edicto el 2 de marzo de 2012. Sin la comparecencia de las partes, Banco Popular solicita el 25 de abril de 2012 la anotación de rebeldía y se anota la misma mediante orden del 9 de mayo de 2012, notificada el 22 del mismo mes y año.

Habida cuenta de lo anterior, el TPI da por admitidas las alegaciones en la demanda y declara con lugar la misma mediante Sentencia en Rebeldía emitida el 29 de agosto de 2012, y notificada ese mismo día. En dicha sentencia el TPI expresa, entre otros extremos, lo siguiente:

Se dicta Sentencia condenando a la Parte Demandada SUCESIÓN DE HÉCTOR DOLORES ALEJANDRO ARIZMENDI COMPUESTA POR EDWIN ALEJANDRO, FULANO Y MENGANO DE TAL POSIBLES HEREDEROS DESCONOCIDOS, a pagar solidariamente a la parte demandante, banco popular de puerto rico, la suma de \$55,902.47 de principal, intereses sobre dicha suma [...].

Así las cosas, el 25 de junio de 2014 la Sucesión presenta *MOCIÓN SOLICITANDO SE DEJE SIN EFECTO SENTENCIA DICTADA Y PROCEDIMIENTOS ULTERIORES A TENOR CON LAS REGLAS 49.2(F) Y 4.6*. La Sucesión

sostiene que tanto la solicitud de emplazamiento por edicto para la demanda original, como para la demanda enmendada, fueron concedidas por el TPI en atención a una misma declaración jurada suscrita por el señor Javier E. Lugo Montalvo con fecha del 14 de junio de 2011. Alega la Sucesión que los referidos edictos fueron autorizados en violación a los criterios establecidos en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6. Por lo que, a tenor de la Regla 49.2(f) solicita que se deje sin efecto todo lo actuado en el caso.

El TPI emite Resolución declarando No Ha Lugar la moción el 1 de julio de 2014, notificada el 5 de noviembre de 2014. Inconforme, la Sucesión acude ante este Tribunal mediante el recurso de título y hace los siguientes señalamientos de error:

Primer Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al autorizar el emplazamiento por edicto luego de haberse enmendado la demanda basada en la declaración jurada del señor Javier E. Lugo, Anejo 4, hecha el 14 de junio de 2011 y sin que se hicieran nuevas diligencias para emplazar a los demandados cuyos nombres ya que se tenían y no fueron incluidos en la demanda enmendada.

Segundo Error

Erró el Tribunal de Primera a [sic] Instancia al autorizar el emplazamiento de los co-demandados Héctor Luis Alejandro Alicea, Nilda Amina Alejandro Pabón y Edwin José Alejandro Pabón, en plena violación de la Regla 4.6 de las [sic] Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Considerando las comparecencias de las partes, así como las distintas normativas de Derecho aplicables, nos encontramos en posición de adjudicar esta controversia.

II.

Los tribunales tienen la facultad de dejar sin efecto una sentencia u orden bajo aquellas condiciones que sean justas para ello. La referida facultad se rige por las disposiciones de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2 (Regla 49.2). Para que proceda una moción al amparo de esta Regla, es obligatorio que se aduzca alguna de las siguientes razones: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial; (3) fraude; (4) nulidad de sentencia; (5) que la sentencia fue satisfecha o revocada; o (6) cualquier otra razón que justifique dejarla sin efecto. La Regla 49.2 dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2

El Tribunal Supremo ha reiterado que para que proceda el relevo de una sentencia bajo la citada Regla es necesario que se plantee alguno de los fundamentos esbozados en ella. *In re: Montes Fuentes*, 174 D.P.R. 863 (2008); *Reyes v. E.L.A. et als.*, 155 D.P.R. 799, 809 (2001). Así, la parte que solicita el relevo, además de alegar que tiene una buena defensa, deberá basar su solicitud en una de las circunstancias previstas en la Regla 49.2. *García Colón v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527 (2010). Esta exigencia obedece al hecho de que las sentencias

dictadas por nuestros tribunales tienen una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñero v. Sucesión A. Cortés*, 83 D.P.R. 685 (1961).

La Regla 49.2 dispone que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda los seis (6) meses. **El término dispuesto es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho. Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud.** (Énfasis nuestro). *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra; *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237 (1996). **No obstante, la propia Regla establece que sus disposiciones no limitarán el poder del Tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia.**

Expresa el tratadista Cuevas Segarra que la Regla 49.2 provee dos tipos de remedios procesales contra una sentencia. El primero es mediante moción dentro del mismo pleito -y ante el mismo tribunal- utilizando uno de los seis fundamentos provistos en la Regla; y el segundo remedio es el de la acción independiente. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, págs. 1404.

Por otro lado, existen dos mecanismos a través de los cuales una parte puede conseguir ser relevada a los efectos de una sentencia dictada sin jurisdicción sobre su

persona. La Regla 49.2 alude a ambos mecanismos. El primero es la solicitud bajo la Regla 49.2(d) que le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad y que, por disposición de la propia Regla debe ser presentada dentro de los seis (6) meses. **El segundo es cuando, ya transcurrido ese plazo, la parte que desee plantear la nulidad debe recurrir a una moción independiente de nulidad de sentencia.** (Énfasis nuestro). *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra. El remedio que resulte bajo cualesquiera de ambos mecanismos es el mismo y dicho fallo es apelable al disponer en su totalidad y de manera final de la controversia relativa a su nulidad. *Íd.*

Reiteramos que la Regla 49.2 no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada. *Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445 (1977). Tampoco puede entenderse como sustituto de los recursos ordinarios, como la apelación, la reconsideración o la revisión judicial. *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714 (2003); *Santiago v. F.S.E.*, 125 D.P.R. 596 (1990). En adición, la Regla no provee a las partes licencia para dormirse sobre sus derechos. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1415.

III.

En el caso de autos la sentencia fue dictada el 6 de agosto de 2012. **Por su parte, el relevo fue solicitado el 25 de junio de 2014, claramente en exceso de los seis (6) meses que provee la Regla 49.2.** A la luz de las norma de derecho antes esbozada y de la jurisprudencia aplicable, ello de por sí es razón suficiente para denegar de plano la solicitud. **Por lo tanto no erró el TPI al declarar No Ha Lugar la MOCIÓN SOLICITANDO SE DEJE SIN EFECTO SENTENCIA DICTADA Y PROCEDIMIENTOS ULTERIORES A TENOR CON LAS REGLAS 49.2(F) Y 4.6.**

Ahora bien, la Sucesión fundamentó su solicitud de relevo en la nulidad de la sentencia por argüir falta de jurisdicción sobre la persona de los integrantes de la Sucesión al no existir un emplazamiento válido. Conforme al Derecho aplicable, sabido es que una sentencia es nula solo en aquellos casos en que se dicte por un tribunal sin jurisdicción sobre la materia o sobre la persona; o cuando el tribunal ha actuado en forma inconsistente con el debido proceso de ley. *E.L.A. v. Tribunal Superior*, 86 D.P.R. 697 (1962). Habida cuenta de lo anterior, el remedio que tiene una parte que pretende solicitar la nulidad de sentencia vencido el término fatal de seis (6) meses, no es el de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2. Por el contrario, la parte

interesada tiene derecho a incoar una acción independiente de nulidad de sentencia. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra.

En vista de ello, si bien es cierto que el planteamiento de nulidad se puede levantar en cualquier momento porque no prescribe, el mismo tiene que presentarse en un pleito independiente cuando -como ocurre en este caso- se plantea fuera del término de seis (6) meses que contempla la Regla 49.2 *supra*.

IV.

Por los fundamentos expresados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución emitida por el TPI el 1 de julio de 2014, notificada el 5 de noviembre de 2014, que denegó el relevo de sentencia presentado por la Sucesión.

El resultado al cual hemos llegado no impide que la Sucesión, de considerarlo procedente, inste un pleito independiente alegando la nulidad de la Sentencia en Rebeldía dictada el 29 de agosto de 2012 por el TPI por una alegada falta de jurisdicción sobre la persona de los miembros de la Sucesión. Lo aquí resuelto no significa que de modo alguno hemos prejuzgado los méritos que tenga o no la controversia a ser planteada en el posible pleito independiente.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones